



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0281-2017
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 29/08/2017	Hora: 15:33:31.9... Folios: 4

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE
"CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Citar los antecedentes de acuerdo a:

31 de julio de 2017, se radicó con el N° SCQ-135-0777-00 queja ambiental por una persona anónima en contra de ROGELIO ANTONIO HOLGUIN y OSCAR FRANCO quien está practicando una tala de bosque sin autorización, por lo que esta Corporación realiza una visita el día 7 de agosto de 2017 al lugar donde se está produciendo la afectación ambiental, dando lugar al informe técnico N° 135-0267-2017 evidenciando una quema de bosque nativo, aproximadamente de 2500 metros cuadrados, afectando cobertura vegetal construida por gramíneas y leguminosas, reconociendo como presuntos infractores a ROGELIO ANTONIO HOLGUIN Y OSCAR FRANCO, dejando constancia que estos señores tienen en esta Entidad Ambiental otro proceso del cual no se evidencia su cumplimiento, expediente N° 052060325317.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-190/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 4296 de 2004 modificó el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, que trata de las quemaduras abiertas en áreas rurales y establece la prohibición de la práctica de quemaduras abiertas rurales. La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

La Resolución 0187 de 2007 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial "prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemaduras abiertas controladas. Realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades". Así mismo la circular externa 00008 del 08 de enero del 2015 señala que esta autoridad ambiental se permite recordar a Alcaldes, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, Cuerpos de Bomberos, Sectores Productivos, Empresas de Servicios Públicos, Administradores y propietarios de Parcelaciones y condominios, Secretarías de Agricultura y Medio Ambiente, Autoridades Policivas, Personeros y Ciudadanía en General, que están prohibidas las quemaduras a cielo abierto, sin ninguna excepción.

Que el Artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 del 2015 en referencia a la Protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua: c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemaduras.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA**, fundándose en el daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Con las actividades realizadas por los señores ROGELIO ANTONIO HOLGUIN y OSCAR FRANCO se está transgrediendo el art. 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 7 de la ley 1333 de 2009 al incumplir los requerimientos y la medida preventiva impuesta en la Resolución 135-0180-2016

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No 135-0261 del 24 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes " Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA Y VIOLACION DE LAS AREAS FORESTALES PROTEGIDAS DE RETIRO**, que se realizan en el predio con coordenadas X: 75°12'33,4 Y: 06°23'03 Z: 1751 ubicado en el municipio de Concepción, Vereda La Piedad en el sector la escuela, realizada por el señor Oscar Franco sin más datos quien ostenta el predio en calidad de arrendatario y el señor Rogelio Antonio Holguín con cedula de ciudadanía numero 70001816 quien es el propietario del inmueble y quien tiene posesión de garante en lo concerniente a las obligaciones y responsabilidades ambientales que se generan en el predio en comento.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso natural como es el bosque nativo, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se inicia una investigación debido a la queja radicado N° SCQ-135-0777-2017 presentada en esta Corporación ambiental el 31 de julio de 2017 por la quema de un bosque nativo en la Vereda La Piedad sector la Escuela del Municipio de Concepción – Antioquia, predio ubicado en las coordenadas X: -75°12'33.4", Y: 6°23'0.3", Z: 1751 msnm y utilizado para la actividad agrícola.

b. Individualización de los presuntos infractores

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece ROGELIO ANTONIO HOLGUIN con Cedula N° 70.001.816 y OSCAR FRANCO, indocumentado, quienes se localizan en la Vereda La Piedad, Sector La Escuela del Municipio de Concepción, con abonado telefónico 4663227 para el primero y el segundo no registra.

PRUEBAS

- Queja radicado N° SCQ-135-0777-2017 del 31 de julio de 2017.
- Informe Técnico N° 135-0257-2017
- Informe Técnico N° 135-0261-2016
- Resolución N° 135-0180-2016 por medio de la cual se impone medida preventiva en el expediente 052060325317

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores ROGELIO ANTONIO HOLGUIN con Cedula N° 70.001.816 y OSCAR FRANCO sin más datos, quienes se localizan en la Vereda La Piedad sector La Escuela del municipio de Concepción – Antioquia, y en el abonado telefónico 4663227 el primero, el segundo no registra mas información, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al bosque nativo por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA que se adelanten en el predio con coordenadas X: 75°12'33,4" Y: 06°23'03" Z: 1751 MSNM, ubicado en la vereda La Piedad del Municipio de Concepción sector La Escuela, la anterior medida se impone a Oscar Franco sin más datos y Rogelio Antonio Holguín con cedula de ciudadanía número 70001816, Teléfono: 4663227.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los señores Oscar Franco y Rogelio Antonio Holguín con cedula de ciudadanía número 70001816 para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones. 1. Cesen de forma inmediata las actividades de quema que vienen realizando en su predio 2. Reforestar el área correspondiente a los retiros de la fuente hídrica hallada en la parte baja del lote. La reforestación deberá ser realizada con mínimo 60 árboles de especies nativas propias de la región.

PARAGRAFO 1: La reforestación deberá ejecutar en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de su notificación.

PARAGRAFO 2: Se deberá garantizar la supervivencia de los arboles por el termino de 2 años

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de control y seguimiento de la Regional Porce Nus de Cornare realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al plan control y teniendo en cuenta el plazo de cumplimiento que señala el parágrafo 1 y 2 del artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

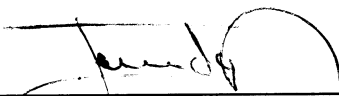


ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores ROGELIO ANTONIO HOLGUIN con Cedula N° 70.001.816 y OSCAR FRANCO sin más datos, quienes se localizan en la Vereda La Piedad sector La Escuela del municipio de Concepción – Antioquia, y en el abonado telefónico 4663227 el primero, el segundo no registra más información. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: UNIFICAR los expedientes 052060328285 y el 052060325317, siguiendo el tramite en el 052060325317.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 052060328285
Fecha: 23/08/2017
Proyectó: Natalia Melissa Echeverry Garcés / Abogada
Dependencia: Regional Porce Nus